

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1250-2016**

Lima, 27 de abril del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201300116826 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Águila de Oro S.A.C. (en adelante, MINERA ÁGUILA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 de febrero de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Julián Castillo Mejía en la unidad minera "El Águila" de MINERA ÁGUILA.
- 1.2 **15 de febrero de 2013.-** MINERA ÁGUILA comunicó a Osinergmin sobre el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **25 de febrero de 2013.-** MINERA ÁGUILA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **26 y 27 de junio de 2013.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "El Águila" de MINERA ÁGUILA.
- 1.5 **10 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 186-2014 se comunicó a MINERA ÁGUILA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **19 de marzo de 2014.-** MINERA ÁGUILA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **29 de diciembre de 2015.-** Se programó la audiencia de informe oral, sin embargo los representantes de MINERA ÁGUILA no se presentaron.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINERA ÁGUILA de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no elaborar

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016**

e implementar estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de "Habilitación y perforación de plataformas de exploración".

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma N° 47.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### **3. DESCARGOS DE MINERA ÁGUILA**

#### **3.1 Infracción al artículo 92° del RSSO**

MINERA ÁGUILA manifiesta lo siguiente:

- a) En el informe de la Supervisora se indica que de la revisión del Programa Anual de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente 2013 de MINERA ÁGUILA, se verificó que el AST (Análisis Seguro de Trabajo), PETS, estándares, OPT (observación planeada de trabajo), PETAR y Manuales de seguridad, se encontraban en elaboración en dicha fecha.

Agrega que la afirmación de la Supervisora es certera únicamente en lo referido al Plan Anual de Seguridad 2013, pues esta herramienta de gestión estaba pendiente de revisión y actualización debido a que las actividades se encontraban paralizadas, por lo que no pudo ser completado. Sin embargo, sí contaba con los PETS y estándares correspondientes al Plan Anual de Seguridad del año 2012, lo cual no fue requerido por la Supervisora.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1250-2016

En tal sentido, la Supervisora revisó únicamente el Plan Anual de Seguridad del año 2013 y sobre la base de ello efectuó una deducción respecto a que MINERA ÁGUILA no contaba con las mencionadas herramientas de gestión.

Al respecto, el artículo 92° del RSSO no establece que los PETS y estándares deben cambiarse o actualizarse exactamente al inicio del año.

- b) Se debe tener en cuenta que el artículo 92° del RSSO se encuentra comprendido dentro del Capítulo VII (identificación de peligros, evaluación y control de riesgos IPERC), es decir, establece un conjunto de actividades y herramientas de gestión de seguridad que integran el sistema de seguridad que cumplieron con implementar y gestionar.

Acorde a ello, la Supervisora señaló que MINERA ÁGUILA contaba con: i) equipos de protección personal (EPP), IPERC de línea base, inducción y charlas diarias, Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- c) Sin perjuicio de lo indicado y sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad, dentro del plazo establecido en el acta de cierre de Supervisión, cumplió con implementar las recomendaciones dejadas durante la supervisión.

En efecto, el 23 de septiembre del 2013, se acreditó la implementación de estándares y PETS correspondientes al Plan Anual de Seguridad 2013 para las actividades de exploración que desarrollarían los comuneros.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

MINERA ÁGUILA manifiesta lo siguiente:

- a) En la diligencia de supervisión quedó plenamente acreditado que cumplió con el programa de capacitación y adiestramiento de los trabajadores para la realización de sus actividades, dentro del cual se halla contenido lo relativo al IPERC.

En ese sentido, durante la supervisión el titular minero acreditó que tenía implementado debidamente:

- La jornada de inducción y orientación básica que se lleva a cabo el primer día de labores del trabajador.
- Las charlas diarias de entre 5 y 10 minutos que se llevan a cabo con todos los trabajadores como parte de la buena práctica en materia de seguridad.
- El registro de participación de los trabajadores en las actividades de capacitación que brinda la empresa.
- El plan de respuestas ante emergencias que el titular minero ha mantenido en vigencia durante el tiempo en que desarrollaba sus actividades en el Proyecto Águila.
- El reporte de inspecciones de seguridad en el que se registra las actividades de control de seguridad.

En ese sentido, la afirmación vertida en el Oficio Nº 186-2014 deviene en errónea, dado que es evidente que el titular minero tenía implementado y en funcionamiento las actividades necesarias que permitían a los trabajadores identificar los peligros, evaluar y

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1250-2016**

controlar los riesgos que se presentan en el desarrollo de sus actividades, específicamente en la ejecución de la actividad en que se produjo el accidente fatal.

- b) En el caso concreto tiene relevancia como factor determinante del accidente fatal, como ha sido determinado en la investigación penal del órgano jurisdiccional a cargo, el acto sub estándar cometido por el ex trabajador, el cual al actuar negligentemente se coloca en una posición de vulnerabilidad inmediata, provocando el trágico desenlace.
- c) Sin perjuicio de lo indicado y sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad, dentro del plazo establecido en el acta de cierre de Supervisión, se ha cumplido con implementar las recomendaciones dejadas durante la supervisión, según el siguiente detalle:
- El 25 de julio del 2013, se comunicó a la OEFA la suspensión temporal de las actividades de exploración.
  - Se implementó el procedimiento de identificación de peligros, aspectos, evaluación de riesgos y control, el formato de IPERC continuo (Anexo 19 del RSSO) y el formato de ATS (Análisis de Trabajo Seguro) como herramienta de gestión, todo ello correspondiente al Plan Anual de Seguridad del año 2013.

#### 4. ANÁLISIS

##### Descripción del accidente

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Titular minero      | Minera Águila de Oro S.A.C |
| Accidentado         | Julián Castillo Mejía      |
| Tipo de accidente   | Caída de roca              |
| Unidad Minera       | El Águila                  |
| Fecha del accidente | 14 de febrero de 2013      |

El 14 de febrero de 2013 el supervisor a cargo, Sr. Javier Esteban Celis ordenó la realización de trabajos de habilitación de plataforma de exploración a los señores Julián Castillo Mejía (lampero - trabajador accidentado), Félix Moreno Alvites (barretillero) y Elvis Azaña Castillo (carretillero).

Cuando realizaban el corte en el talud superior de la plataforma encontraron una roca de grandes dimensiones, que estaba empotrada en el terreno a una altura de 1.20 m aproximadamente. Para poder retirar esta roca, los trabajadores se organizaron, de modo que el Sr. Moreno empezó a empujar la roca con su barretilla sin lograr que se desprenda, mientras que los señores Azaña y Castillo se ubicaron al pie de la roca para limpiar la carga y trasladarla a otra área con una carretilla.

Posteriormente, el Sr. Moreno se dio cuenta que la roca se desprendió y alertó a sus compañeros, sin embargo, la misma cayó sobre el Sr. Castillo quien se encontraba mirando hacia abajo (ver fotografía a fojas 40) y este impacto causó el deceso del referido trabajador.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016

- 4.1 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** Por no elaborar e implementar estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de “Habilitación y perforación de plataformas de exploración”.

El artículo 92° del RSSO señala: *“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.”.*

En el presente caso, de acuerdo con la descripción del accidente mortal efectuado por MINERA ÁGUILA (fojas 8 y 30), así como por la Supervisora (foja 75), al Sr. Julián Castillo se le asignó la tarea de habilitación de la plataforma de exploración, de modo que debía contar con los estándares y PETS para realizar dicha actividad.

Al respecto, en el Acta de cierre de supervisión se señala como Observación N° 2 (foja 84): *“Se observó que en el proyecto no se cuenta con estándares y PETS para las diferentes actividades realizadas por los comuneros.”.* Debido a ello se recomendó: *“El titular minero debe implementar los estándares y PETS para las diferentes actividades realizadas por los comuneros.”.*

Asimismo, en el informe de supervisión se indica lo siguiente (foja 73): *“(…) En el proyecto no se cuenta con estándares y PETS para las diferentes actividades realizadas por los comuneros. Los trabajos de habilitación de plataformas no cuentan con estándares y PETS (…)”.*

Adicionalmente, en el punto referido a “Pronunciamiento de responsabilidades” (foja 77), la Supervisora consignó que la responsabilidad recae en MINERA ÁGUILA debido a lo siguiente: *“Por no elaborar los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutan los comuneros.”.*

De acuerdo con la manifestación de la Lic. Indira Ruby Dávila Valderrama - Jefe de Seguridad y Medio Ambiente (fojas 168), ante la pregunta: *“(…) ¿Las actividades que realizaban los comuneros cuentan con estándares y PETS?”*, respondió: *“En dicho momento no contaban, pero se encuentran en implementación los estándares y PETS”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que MINERA ÁGUILA no contaba con estándares y PETS para la habilitación y perforación de plataformas de exploración, pese a ello, el trabajador accidentado junto a otros dos trabajadores fueron designados para realizar esta actividad, sin contar con patrones, especificaciones y los pasos a seguir para ejecutar el referido trabajo.

En cuanto al descargo a), corresponde señalar que de acuerdo con la Observación N° 2 del Acta de supervisión, así como lo consignado en el informe de supervisión, MINERA ÁGUILA no contaba con estándares y PETS para la tarea de habilitación de plataforma que desarrollaban los comuneros al momento del accidente mortal.

Al respecto, el acta de supervisión y el informe de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador por disposición del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1250-2016

Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, MINERA ÁGUILA, a pesar de que ha señalado que contaba con PETS y estándares, no ha presentado medio probatorio alguno para contradecir lo señalado por la Supervisora, por lo que no se ha desvirtuado la presente infracción; siendo que la documentación sobre PETS y estándar fue presentada en su escrito de cumplimiento de recomendaciones el 23 de setiembre de 2013.

Finalmente, debe indicarse que contrariamente a lo señalado por MINERA ÁGUILA en la supervisión, sí se solicitó los estándares y PETS de la actividad realizada conforme se observa en el punto 3 del numeral 2 del documento "Requerimiento de documentación" de fecha 26 de junio de 2013 (fojas 88).

En relación al descargo b), se debe precisar que la inclusión del artículo 92° del RSSO dentro del capítulo referido a identificación de peligros, evaluación y control de riesgos es coherente en la medida que esta actividad debe realizarse de forma previa a la elaboración de estándares o PETS para determinar los peligros y riesgos que involucra la realización de determinada tarea. Sin embargo, la presente infracción está referida a la omisión de MINERA ÁGUILA de contar con los referidos documentos, lo cual no ha sido desvirtuado.

Sobre el descargo c), se debe precisar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma N° 47.

El artículo 38° del RSSO señala lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (Ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."*

La orden sobre los trabajos de habilitación de plataforma de exploración fue dada por el supervisor a cargo, Javier Esteban Celis, quien asignó esta tarea a Julián Castillo Mejía (lampero - trabajador accidentado), Félix Moreno Alvites (barretillero) y Elvis Azaña Castillo (carretillero), tal como se consigna en la descripción del accidente mortal realizada por el titular minero (foja 8) y por la Supervisora (foja 75) y se corrobora con las manifestaciones de los trabajadores Moreno y Azaña (fojas 165 y 167).

Dada la orden impartida, correspondía efectuar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos presentes en la referida plataforma y sobre este aspecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (foja 77): *"Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas de parte del Ing. Javier Esteban y los trabajadores, al no identificar la roca colgada a punto de caer"*.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1250-2016

Adicionalmente, en el punto referido a "Pronunciamiento de responsabilidades" la Supervisora consignó que la responsabilidad recae en MINERA ÁGUILA debido a lo siguiente: *"Por no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos de caída de rocas, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizan los trabajadores."* (foja 77).

Respecto del peligro presente en el lugar donde ocurrió el accidente, que no fue identificado previamente por la supervisión de MINERA ÁGUILA, en el informe de la Supervisora se indica: *"Roca empotrada en el talud del terreno en corte, a punto de desprenderse."* (foja 77).

Conforme a lo anterior, la supervisión de MINERA ÁGUILA no cumplió con identificar el peligro de la roca colgada en la plataforma de exploración, objeto que impactó en la cabeza del trabajador fallecido, de modo que no se evaluó ni minimizó el riesgo de caída de objetos en la mencionada zona de trabajo.

En cuanto al descargo a), se debe precisar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación o entrenamiento, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de MINERA ÁGUILA, al no haberse realizado la Identificación de los Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma Nº 47.

En relación al descargo b), corresponde indicar que la responsabilidad administrativa en el presente caso se sustenta en la conducta omisiva por parte de MINERA ÁGUILA, por no haber identificado el peligro de roca suelta en la zona de trabajo, circunstancia que es de responsabilidad de la empresa mencionada.

En efecto, es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a MINERA ÁGUILA pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Adicionalmente, en relación a los resultados de la investigación fiscal, debe señalarse que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo una finalidad distinta a la que es objeto de un procedimiento administrativo sancionador, el cual determina la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa en materia de seguridad minera.

En efecto, en el presente procedimiento sancionador está referido a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, siendo que según el artículo 19° del referido reglamento, *"Las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda"*.

Finalmente, sobre el descargo c) se debe precisar que la posterior suspensión de las actividades de exploración no eximen de responsabilidad por la presente infracción, la cual se refiere a hechos acaecidos cuando la unidad MINERA ÁGUILA se encontraba realizando actividades.

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016**

Adicionalmente, se reitera que el cumplimiento de las recomendaciones no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable conforme al artículo 8° del RPAS, sólo constituye un factor atenuante de acuerdo con la Resolución N° 035.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 92° y al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30%, por tratarse de una supervisión especial.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con el numeral 4.1 de la presente resolución, MINERA ÁGUILA es responsable por la comisión de una infracción al artículo 92° del RSSO, tipificada y sancionable de conformidad con el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) UIT.

**Infracción al artículo 92° del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA ÁGUILA no es reincidente en esta infracción.<sup>1</sup>

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1250-2016**

*Circunstancias de la comisión de la infracción*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 23 de setiembre de 2013<sup>2</sup>, MINERA ÁGUILA informó sobre la implementación de estándares de trabajo y procedimientos aplicables a las tareas que ejecutaría en su proyecto<sup>3</sup> (fojas 223 y 227 a 232, 234 y 235), considerando que las actividades de exploración se encontraban paralizadas conforme señaló el titular minero en su descargo.<sup>4</sup>

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA ÁGUILA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| <b>Infracción</b>     | <b>Multa a MINERA ÁGUILA</b> |
|-----------------------|------------------------------|
| Artículo 92° del RSSO | 33.41                        |

- 5.2 Acorde con el numeral 4.2, MINERA ÁGUILA es responsable por la comisión de una infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, tipificada y sancionable de conformidad con el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

**Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA ÁGUILA no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

<sup>2</sup> Carta con registro de ingreso Nº 201300152840.

<sup>3</sup> Los documentos presentados por el titular minero se refieren a: muestreo de roca, mineral tipo canal y astillas en superficie, mapeo geológico en superficie, así como construcción rehabilitación y mantenimiento de caminos y/o accesos, y; construcción de plataformas de perforación.

<sup>4</sup> Cabe agregar que las concesiones mineras "Halcón" y "Pasacancha 1" donde se ubica el proyecto de exploración El Águila, fue transferido a Minera Peñoles Perú S.A. de acuerdo a Escritura Pública del 8 de mayo de 2014.

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1250-2016**

En el presente caso, la imputación efectuada se refiere a que la supervisión de MINERA ÁGUILA no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma Nº 47. Se solicitó a MINERA ÁGUILA implementar el uso de formato de IPERC continuo establecido en el anexo 19 del RSSO.

En respuesta al referido requerimiento, mediante carta presentada el 23 de setiembre de 2013<sup>5</sup>, MINERA ÁGUILA informó sobre la implementación del PETS sobre Identificación de Peligros /Aspectos, Evaluación de Riesgos y Control, así como del Formato de IPER continuo acorde con el Anexo 19 del RSSO. Adicionalmente, se implementó el uso de ATS (Análisis de Trabajo Seguro) (fojas 223 y 273 a 286).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA ÁGUILA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                      | Multa a MINERA ÁGUILA |
|---------------------------------|-----------------------|
| Artículo 38° inciso c) del RSSO | 3.25                  |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta y tres con cuarenta y uno (33.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011682601

**Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C.**, con una multa ascendente a tres con veinticinco centésimas (3.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011682602

<sup>5</sup> Carta con registro de ingreso N° 201300152840.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1250-2016

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro  
(FAU20376082114)  
Fecha: 27/04/2016 23:15:36  
Gerencia/Oficina: Gerente

**Gerente de Fiscalización Minera**

03 MAY 2016

## ANEXO

## METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

**1. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 92° del RSSO.**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

**a) Cálculo del Costo Postergado**

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó sobre las medidas que regularizan la situación de incumplimiento, por lo cual se considera como período en infracción desde la fecha del accidente mortal (14 de febrero 2013) hasta la fecha en que la empresa informa sobre dichas medidas (23 setiembre 2013).

El costo postergado estará asociado a la elaboración del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y estándares para la habilitación y perforación de plataformas de exploración.

En el costo por mano de obra, se consideran las labores de 16 horas<sup>6</sup> de un Jefe de Guardia y un Técnico de Perforación, encargados de elaborar las herramientas de gestión antes indicadas. Según el Salary Pack de PwC<sup>7</sup>, el sueldo anual de estos trabajadores son **S/. 104,428.00** y **S/. 67,457.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha del accidente mortal, obteniéndose como resultado **S/. 1,862.39**.

<sup>6</sup> Se consideran 08 horas para las actividades de elaboración de un (01) PETS o un estándar, 16 horas = 8 horas x 2 herramientas de gestión.

<sup>7</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Mano de Obra para los PETS y Estándar.

| Mano de Obra                                                              | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |            |           |         |          |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-----------|---------|----------|-----------------|
|                                                                           | S. Anual                           | S. Mensual | S. Diario | S. Hora | N. horas | S. Total        |
| Jefe de guardia                                                           | 104,428.00                         | 8,702.33   | 290.08    | 36.26   | 16       | 580.16          |
| Técnico de perforación                                                    | 67,457.00                          | 5,621.42   | 187.38    | 23.42   | 16       | 374.76          |
| Costo por concepto de mano de obra (S/. febrero 2015)                     |                                    |            |           |         |          | 954.92          |
| Desgaste de instrumentos y artículos de oficina                           |                                    |            |           |         | 4%       | 38.20           |
| <b>Costo por concepto de mano de obra y materiales (S/. febrero 2015)</b> |                                    |            |           |         |          | <b>993.11</b>   |
| IPC febrero 2015                                                          |                                    |            |           |         |          | 117.20          |
| IPC febrero 2013                                                          |                                    |            |           |         |          | 109.89          |
| <b>Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2013)</b>                          |                                    |            |           |         |          | <b>931.19</b>   |
| <b>Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2013) - 1 PETS y 1 Estándar</b>    |                                    |            |           |         |          | <b>1,862.39</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación por mano de obra y materiales para la presente infracción, a la fecha del accidente mortal, es de **S/. 1,862.39**, equivalente a **US\$ 772.27** a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (221 días)<sup>8</sup> a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>9</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 58.98**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de setiembre 2013 (S/. 2.78 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo de 2016), dando un valor de **S/. 178.68**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose un beneficio por costo postergado de **S/. 125.08**.

**b) Cálculo del Costo Evitado<sup>10</sup>**

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con PETS y estándar.

Debe tenerse presente que la ausencia de las referidas herramientas de gestión (PETS y estándares) implica que las actividades de habilitación y perforación de plataformas de exploración se realizaban sin contar con pautas y patrones que contengan los parámetros y requisitos respectivos para llevar a cabo dichas actividades, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de las especificaciones técnicas de las actividades a realizar en el proyecto de exploración. Además, los PETS y estándares son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar los riesgos inherentes a cada actividad y garantizar la seguridad de los trabajadores en las labores.

<sup>8</sup> Desde la fecha en ocurre el accidente mortal (14 de febrero de 2013) hasta la fecha en que MINERA ÁGUILA informó sobre la implementación de estándares de trabajo y procedimientos aplicables a las tareas que ejecutaría en su proyecto (23 de setiembre de 2013). Ver fojas 2 - 219.

<sup>9</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>10</sup> No se considera ganancia ilícita debido a que la plataforma donde ocurrió el accidente mortal corresponde a un área en exploración.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad<sup>11</sup>, quien es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en el proyecto de exploración, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los PETS y estándares de seguridad; y en tal sentido le corresponde verificar que estas actividades cuenten con los PETS y estándares respectivos previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con las especificaciones respectivas destinadas a cautelar la seguridad de las operaciones. Según el Salary Pack de PwC<sup>12</sup>, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Por otro lado, se considera la participación de un Jefe de Proyecto<sup>13</sup> y Gerente de Operaciones<sup>14</sup>. El primero es responsable de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar los programas de exploración, así como verificar que las acciones descritas en los PETS y estándares se adecuen al requerimiento operativo del proyecto, con la finalidad de evitar la ocurrencia de accidentes; mientras que el segundo es el responsable del más alto nivel del proyecto de exploración encargado de aprobar los PETS y estándares, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según PwC<sup>15</sup>, el sueldo anual de estos profesionales es igual a **/.** 148,501.00 y **S/. 486,005.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de seguridad, se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha en que se aprobó la última modificación de los trabajos de exploración en el proyecto "El Águila" (2.63 meses)<sup>16</sup>.

Por su parte, para el Jefe de Proyecto se considera un periodo mínimo de un mes<sup>17</sup> y para el Gerente de Operaciones se considera 4 horas<sup>18</sup>.

Los montos obtenidos son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del accidente mortal, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 30,524.66**.

<sup>11</sup> El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproximó al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>12</sup> Ver pie de página 3.

<sup>13</sup> El sueldo del Jefe de Proyecto se aproximó al de un Jefe de Sección Mina.

<sup>14</sup> El sueldo del Gerente de Operaciones se aproximó al de un Gerente de Mina.

<sup>15</sup> Ver pie de página 3.

<sup>16</sup> Mediante Resolución Directoral N° 392-2012-MEM/AAM del 27 de noviembre de 2012 se aprobó la última modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto el Águila, con la cual se podían iniciar la ejecución de trabajos de exploración en la nueva configuración de plataformas.

<sup>17</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

<sup>18</sup> Para el caso específico de PETS y estándares, las actividades operativas del Gerente de Operaciones se basan en el personal que los revisa, por lo cual sólo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                     | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |            |           |         |            |                  |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-----------|---------|------------|------------------|
|                                                            | S. Anual                           | S. Mensual | S. Diario | S. Hora | Periodo    | S. Total         |
| Ingeniero de Seguridad                                     | 88,993.00                          | 7,416.08   | -         | -       | 2.63 meses | 19,504.30        |
| Jefe de proyecto                                           | 148,501.00                         | 12,375.08  | -         | -       | 1 mes      | 12,375.08        |
| Gerente de Operaciones                                     | 486,005.00                         | 40,500.42  | 1350.01   | 168.75  | 4 hrs      | 675.01           |
| Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)      |                                    |            |           |         |            | 32,554.39        |
| IPC febrero 2015                                           |                                    |            |           |         |            | 117.20           |
| IPC febrero 2013                                           |                                    |            |           |         |            | 109.89           |
| Tasa Inflación IPC Febrero 2013 a Febrero 2015             |                                    |            |           |         |            | 6.65%            |
| <b>Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2013)</b> |                                    |            |           |         |            | <b>30,524.66</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de febrero del 2013 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 17,564.65** a marzo de 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de marzo 2016 (S/3.41 por US\$), dando un valor de **S/. 59,892.10**. a este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 41,924.47**.

**c) Cálculo de Multa**

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>19</sup>, obteniéndose el Factor B de **S/. 46,583.80**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)<sup>20</sup> y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>21</sup>, obteniéndose una multa de **S/. 131,987.46**, es decir **33.41 UIT**<sup>22</sup>.

**Calculo de multa por la infracción al art. 92° del RSSO**

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| Factor B (S/marzo 2016)          | 46,583.80    |
| Multa (S/.)                      | 131,987.45   |
| <b>Multa (UIT)</b> <sup>23</sup> | <b>33.41</b> |

**2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

<sup>19</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>20</sup> Corresponde una probabilidad de 30%.

<sup>21</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>22</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

<sup>23</sup> Tipificación Rubro B Numeral 2.9: Hasta 1500 UIT

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016**Cálculo del Costo Evitado<sup>24</sup>**

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por MINERA ÁGUILA, en la participación del especialista encargado que realice una supervisión eficiente y que garantice una identificación permanente e integral de peligros, evaluación y control de riesgos.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Ingeniero de Seguridad<sup>25</sup>, quien es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en el proyecto de exploración, en tal sentido corresponde verificar que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, al realizar las tareas de habilitación de las plataforma de exploración, a fin de eliminar y minimizar los riesgos.

Al respecto, se debe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción, ya no se considera el sueldo del especialista, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción del artículo 92° del RSSO detallado en el numeral 2.1. Por ello, en la presente imputación se considera el valor de S/.0.00 como sueldo del Ingeniero de Seguridad.

**Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                                 | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |            |           |         |            |             |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-----------|---------|------------|-------------|
|                                                                        | S. Anual                           | S. Mensual | S. Diario | S. Hora | Periodo    | S. Total    |
| Ingeniero de Seguridad                                                 | 88,993.00                          | 7,416.08   | -         | -       | 2.63 meses | 0.00        |
| <b>Costo por evitado por especialista encargado (S/. febrero 2013)</b> |                                    |            |           |         |            | <b>0.00</b> |

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de febrero 2013 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual<sup>26</sup>. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 00.00** a marzo 2016, se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de fecha de cálculo (S/3.410 por US\$), dando un valor de **S/. 00.00**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>27</sup>, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,534.26**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)<sup>28</sup> y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>29</sup>, obteniéndose una multa de **S/. 12,847.07**, es decir **3.25 UIT**<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que la plataforma donde ocurrió el accidente mortal corresponde a un área en exploración.

<sup>25</sup> El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproximó al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>26</sup> Ver pie de página 5.

<sup>27</sup> Ver pie de página 15.

<sup>28</sup> Corresponde una probabilidad de 30%.

<sup>29</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>30</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1250-2016

**Calculo de multa por la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO**

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| Factor B (S/marzo 2016)          | 4,534.26    |
| Multa (S/.)                      | 12,847.07   |
| <b>Multa (UIT) <sup>31</sup></b> | <b>3.25</b> |

<sup>31</sup> Tipificación Rubro B Numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.